

INSTRUCCION CONJUNTA DE 12 DE MAYO DE 1993 DE LAS CONSELLERIAS DE ECONOMIA Y HACIENDA Y DE SANIDAD Y CONSUMO SOBRE LA APLICACION DEL ACUERDO ALCANZADO ENTRE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALITAT VALENCIANA Y LOS SINDICATOS EN LA MESA SECTORIAL DE SANIDAD EL 7 DE MAYO DE 1993, SOBRE DIVERSOS ASPECTOS PROFESIONALES, ECONOMICOS Y ORGANIZATIVOS DEL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN INSTITUCIONES SANITARIAS GESTIONADAS POR EL SERVICIO VALENCIANO DE SALUD

Primera.- Con el fin de dar cumplimiento al apartado A del Acuerdo referido, por la Dirección del Servicio Valenciano de Salud se instrumentarán las medidas necesarias que permitan una mayor oferta de servicios a los usuarios de la sanidad, de modo que ésta se prolongue de manera progresiva desde las 16 hasta las 20 horas cada día.

Para ello y con la limitación presupuestaria contemplada en el Acuerdo (200 millones), se deberán adoptar las medidas oportunas que permitan la reorganización horaria de forma personal y voluntaria dentro de cada Servicio, con especial incidencia en las áreas quirúrgicas, consultas externas, servicios centrales, así como cualquier otra que por la Dirección del Servicio Valenciano de Salud se estime de interés.

El importe del complemento de modificación de condiciones de trabajo derivado de la aceptación de las reorganizaciones señaladas consistirá:

Grupo A	50.000 ptas./mes	600.000 ptas./año
Grupo B	15.000 ptas./mes	180.000 ptas./año
Grupo C	11.000 ptas./mes	132.000 ptas./año
Grupo D y E	9.000 ptas./mes	108.000 ptas./año

Por la Dirección del Servicio Valenciano de Salud se deberán aprobar las propuestas voluntarias de modificación de las condiciones de trabajo, teniendo en cuenta que las cantidades antes descritas se deben aplicar necesariamente de forma equitativa analizando las distintas cargas de trabajo que a través de cada Centro de Gestión se señalen en cada Servicio que voluntariamente haya aceptado.

Por los distintos Centros de Gestión, una vez negociada la asignación de cambio de horario deberá comunicarse al interesado quien se comprometerá por escrito a la realización del nuevo horario durante un período mínimo de un año, al término del cual y con un preaviso de un mes podrá presentar su renuncia al Director del Centro.

La percepción del complemento de modificación de condiciones de trabajo, será incompatible con la percepción de cualquier otra retribución en la franja horaria comprendida entre las 16 y las 20 horas.

033

La Dirección del Servicio Valenciano de Salud, convocará la Comisión de Seguimiento designando al representante que en cada caso debe asistir a dicha Comisión en representación de la Administración.

La citada Comisión que se integrará con los firmantes del Acuerdo y por los que pudieran adherirse, informará previamente y controlará su ejecución a nivel de Comunidad Valenciana, con independencia de la negociación con las Organizaciones Sindicales en el ámbito descentralizado de cada Centro de Gestión.

Por parte de la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Sanidad y Consumo, se adoptarán las medidas oportunas para que durante el ejercicio económico de 1993 los gastos producidos por este concepto no superen el montante de los 200 millones de pesetas recogidos en el Acuerdo, asignando un reparto por Centros de Gestión a propuesta de la Dirección del Servicio Valenciano de Salud.

Segunda.- Atención Continuada Modalidad "B" (Domingos y Festivos)

Dado que los efectos económicos se retrotraen al 1 de enero de 1992, se deberá proceder a valorar los domingos y festivos que cada trabajador, de los afectados por el Acuerdo hubiere realizado en dicho año natural y las cantidades percibidas por tales conceptos que serán deducibles en su abono, de las cantidades que le corresponden percibir con los nuevos módulos.

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Sanidad y Consumo para que a través del Centro de Informática del Servicio Valenciano de Salud, realice los cálculos necesarios que permitan el abono automático en nómina de las diferencias apuntadas, teniendo en cuenta que con efectos económicos del 1 de enero de 1992 las cantidades a percibir deben ser:

Grupo B	4.000 ptas./por cada domingo o festivo
Grupo C	3.500 ptas./por cada domingo o festivo
Grupo D y E	3.000 ptas./por cada domingo o festivo

El personal de los Grupos D y E de los Equipos de Atención Primaria de los Centros de Salud que hubiere realizado domingos y festivos durante 1992, percibirá igualmente las 3.000 ptas. por dicho concepto de Atención Continuada Modalidad "B", debiendo en consecuencia aplicarse los mismos criterios contenidos en el párrafo primero de esta instrucción segunda.

Igual operación deberá efectuarse con los domingos y festivos realizados en 1993 al valor que se determine según tablas retributivas en las que se establecen los importes vigentes para todo el período de 1993.

034

La percepción de la Atención Continuada Modalidad "B" (Festividad) es incompatible con la Atención Continuada Modalidad "A" (Nocturnidad), por lo que aquellas personas que presten servicios en turno de noche, aún cuando alguna de las noches sea festiva, percibirán únicamente el complemento de Atención Continuada Modalidad "A" (Nocturnidad).

Tercera.- Turnicidad

Con efectos de 1 de enero de 1992, el personal de Asistencia Especializada encuadrado en cada uno de los Grupos que se relacionan, percibirán en concepto de Complemento Específico por Turnicidad las cantidades que se detallan a continuación:

Grupo B	7.000 ptas./mes
Grupo C	5.000 ptas./mes
Grupos D y E	3.000 ptas./mes

La aplicación de este apartado se extiende a los Grupos D y E de los Equipos de Atención Primaria de los Centros de Salud.

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Sanidad y Consumo para que a través del Centro de Informática recabe de los Centros de Gestión la información necesaria que permita el abono de las cantidades indicadas con efectos de 1 de enero de 1992.

Para el abono del Complemento Específico por Turnicidad correspondiente a 1993, se tendrán en cuenta las cantidades resultantes según las tablas retributivas vigentes para el presente ejercicio económico.

A los únicos efectos de percibo del Complemento Específico por Turnicidad se entenderá que tienen asignados turnos rotatorios, y por tanto devengarán mensualmente el citado complemento, aquellas personas que tengan asignado y realicen con carácter habitual una rotación mínima de una semana al mes. No obstante y en este caso, aquellos profesionales que por necesidades del servicio y con carácter coyuntural vean modificada su rotación inicial, no perderán el derecho al percibo mensual de este complemento.

Asimismo podrán percibir este complemento los profesionales que teniendo asignado un turno de mañana, tarde o noche, lo vean modificado en al menos una semana en cómputo bimestral, siempre a criterio de la Dirección correspondiente y por necesidades del servicio.

Se entenderá por cómputo bimestral dos meses naturales consecutivos, de tal manera que cualquier profesional que complete una semana de cambio efectivo de turno a lo largo de dos meses consecutivos, percibirá este complemento.

Se entenderá que completan una semana de cambio efectivo de turno tanto aquellas personas que trabajen durante tres noches o cinco días diurnos seguidos, como aquellas otras que a lo largo de dos meses consecutivos acumulen tres noches o cinco días diurnos trabajados de manera discontinua.

Aquellos que modifiquen esporádicamente su turno fijo, devengarán el citado complemento únicamente en el mes en que completen una semana de cambio efectivo de turno de trabajo.

En el caso de que los profesionales hayan completado dos o más semanas de cambio de turno en un mes determinado, sólo podrá abonárseles el complemento correspondiente a dicho mes, ya que éste sólo podrá devengarse durante once meses al año. Sin embargo, en el caso de que en un mes completen una semana de cambio de turno y otra semana quede entre ese mes y el siguiente, se les abonará el complemento durante los dos meses.

Durante el mes de vacaciones se abonará, en concepto de Complemento Específico por Turnicidad, la cantidad resultante de hallar el promedio de lo percibido durante los seis últimos meses.

Cuarta.- La Atención Continuada en los Equipos de Atención Primaria será retribuida por horas de servicio.

Dada la especial dificultad que implicaría la adecuación del sistema retributivo vigente hasta la firma del Acuerdo con el nuevo sistema implantado por éste, se establece que sin variar la dotación máxima de 561 millones de pesetas, la retribución de la Atención Continuada por horas se produzca con efectos del 1 de junio del presente ejercicio económico con las siguientes cuantías:

Facultativos	1.397 ptas./hora
ATS	904 ptas./hora

La cuantía bruta máxima a percibir en el referido periodo será:

Facultativos	692.680 ptas./año
ATS	448.234 ptas./año

Estos importes se incrementarán para 1993 al igual que el resto de retribuciones en las cuantías que legalmente correspondan, quedando fijadas en las tablas retributivas correspondientes.

Por la Dirección General de Régimen Económico de la Consejería de Sanidad y Consumo, se adoptarán las medidas pertinentes para que en ningún caso se supere el importe bruto máximo a percibir por el personal afectado por este concepto y esto con independencia de que por cada Centro de Gestión se adopten las medidas necesarias que impidan superar las cuantías antes indicadas, así como el máximo de horas autorizadas para la realización de Atención Continuada.

Se establece en 425 horas/año, el número máximo en Atención Continuada. Para aquellos Equipos de Atención Primaria ubicados en el medio rural y que inevitablemente superan las 425 horas/año de Atención Continuada, establecidas con carácter general se acuerda, teniendo como objetivo la progresiva minoración de horas de Atención Continuada fijar como tope 850 horas/año con independencia de la forma en que fueron retribuidas y a tal efecto se procederá a contratar refuerzos de facultativos y ATS, sujetando dicha contratación al límite señalado por la correspondiente dotación presupuestaria.

Los actuales refuerzos de fin de semana se mantendrán vigentes aunque su labor pasa a ser similar a los refuerzos mencionados anteriormente.

Por la Dirección del Servicio Valenciano de Salud se adoptarán las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a los dos apartados anteriores.

Quinta.- La categoría profesional de profesor de logofonía y logopedia queda clasificada en el grupo B de los establecidos en el artículo tercero del Real Decreto Ley 3/87 de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario.

Sexta.- Con efectos de 1 de enero de 1992 las distintas categorías que acto seguido se relacionan, ven modificados sus complementos de destino y específico tal y como igualmente se indica:

	GRUPO	NIVEL	COMPL.ESP. MENSUAL	
Enf.ATS Consultas Externas	B	21	A	1.639 ptas
Enf.ATS Consultas II.AA.	B	21	A	1.639 ptas
Profes.Logofonía y Logope.	B	21	A	-
Asistente/Trabajador Social	B	21	A	5.109 ptas
Jefe Personal Subal. II.AA.	D	18	B	23.534 ptas
Técnico Función Adva.	A	23	B	47.225 ptas
Bibliotecario	A	23	B	47.225 ptas
Ingeniero Tec. Jefe Grupo	B	21	B	32.854 ptas
Gestión Función Adva.	B	21	A	5.109 ptas
Prof. de EGB/Educ. Física	B	21	A	5.109 ptas
Enf. ATS Supervisora	B	22	B	34.515 ptas
Enf. Jefe SAP	B	22	B	34.515 ptas

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Sanidad y Consumo para que a través del Centro de Informática se realicen los cálculos necesarios que permitan el abono automático en nómina de las diferencias retributivas apuntadas, correspondientes a 1992.

Igual medida se adoptará en cuanto a las diferencias retributivas para el año 1993, una vez publicadas las tablas retributivas del presente ejercicio económico.

Séptima.- Por la Dirección del Servicio Valenciano de Salud se instrumentarán las medidas que permitan la oferta e integración posterior de las plazas ocupadas interinamente por personal de zona (médicos, pediatras y ATS) que prestan servicios en Centros de Salud y esto sin que el coste total de dicha integración, para el presente ejercicio supere el montante total de 200 millones de pesetas, tal y como se contempla en el apartado F) del Acuerdo objeto de la presente Instrucción.

Octava.- Para la aplicación del punto G) del Acuerdo, se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Conselleria de Sanidad y Consumo para que a través del Centro de Informática del Servicio Valenciano de Salud, una vez aplicados los puntos B), C) y E) (referidos en las Instrucciones segunda, tercera, quinta y sexta), se obtengan unas cuantías para cada uno de los trabajadores afectados. Se deberá excluir a estos trabajadores del cómputo total de los que hayan prestado servicios durante 1992.


Entre los trabajadores a los que no les sean de aplicación los puntos B), C) y E), se realizará el cálculo para distribuir inicialmente 961 millones de pesetas tomando como base las retribuciones básicas y las complementarias de carácter fijo y periódico, con excepción de los complementos personales, de garantía, transitorios y análogos de dicho personal.

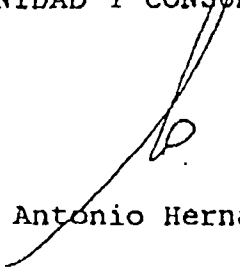
Si las cantidades obtenidas de la forma indicada en el párrafo primero de esta Instrucción octava son inferiores, teniendo en cuenta el grupo de pertenencia de cada categoría, a las calculadas en el párrafo segundo se complementarán hasta las mismas que se verán a su vez reducidas en sucesivos cálculos, dado que el monto total a distribuir en este punto G) deberá ser en todo caso de 961 millones de pesetas.

Novena.- Se faculta a la Dirección del Servicio Valenciano de Salud así como a la Dirección General de Régimen Económico y al Area de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad y Consumo para que en ámbito de sus respectivas competencias realicen cuantas instrucciones y aclaraciones se precisen sobre los extremos contenidos en la presente Instrucción.

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA CONSELLERIA
DE ECONOMIA Y HACIENDA

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA CONSELLERIA
DE SANIDAD Y CONSUMO


Fdo. Miguel Mazón Hernández


Fdo.: Antonio Hernández Royo